CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

Moisés Segundo Ortiz, mexicano, mayor de edad, indígena mazahua, integrante de la comunidad pluricultural de índigenas migrantes en el Municipio de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado capital; ante ustedes con el debido respeto

Expongo:

Por derecho propio y en ejercicio de un derecho tuitivo de la colectividad indígena en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, Apartado A, fracciones III y VII; 4, 8, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, promuevo MEDIO DE IMPUGNACIÓN INNOMIDADO contra la omisión del Congreso del Estado de Aguascalientes de armonizar la Constitución local con la federal y de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones de integrantes de ayuntamientos y diputados, así como para elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos.

Al efecto, solicito se lleve a cabo el trámite establecido por el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, en su oportunidad, remita la demanda, informe circunstanciado y anexos atinentes al Tribunal Electoral del Estado.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Único. Tenerme promoviendo el presente medio de impugnación cuya demanda se adjunta al presente escrito.

Protesto lo necesario.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación. A GENERAL



DATO PROTEGIDO

Moisés Segundo Ortiz Indígena Mazahua, migrante residente en la ciudad de Aguascalientes.

0002101



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

1 1 SET. 2020

RECIBE PRESENTA DE CARA PERCA
PRESENTA OFICIO DA RAD FOJAS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUAS PRESENTE.

Expongo:

Por derecho propio y en ejercicio de un derecho tuitivo de la colectividad indígena en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, Apartado A, fracciones III y VII; 4, 8, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, promuevo MEDIO DE IMPUGNACIÓN INNOMIDADO contra la omisión del Congreso del Estado de Aguascalientes de armonizar la Constitución loçal con la federal y de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones de integrantes de ayuntamientos y diputados, así como para elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos.

Procedencia de la vía.

Se acude ante esta instancia a través de la vía enunciada en atención a que ni la Constitución ni el Código Electoral del Estado de Aguascalientes preveen un recurso efectivo para controvertir la omisión del Congreso estatal de armonizar y regular su normativa en cumplimiento a un precepto de la carta magna, no obstante, que el artículo 105, fracción IV, inciso I de la Constitución federal impone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras, que "Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

Dicha circunstancia no es impedimento para que este Tribubunal Electoral del estado de Aguascalientes conozca de la presente demanda contra la omisión legislativa del Congreso de la Entidad, toda vez que es una obligación del Estado, salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, además de la obligación de los ciudadanos de agotar la instancia jurisdiccional electoral local.

Resultan aplicables las Jurisprudencias 14/2014 y 7/2017 de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO" y "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANÇIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL".

A fin de cumplir con los requisitos generales a de los medios de impugnación que establece el artículo 302 de la legislación estatal de la materia, señalo lo siguiente:

- I) Hacer constar el nombre del actor: Mi ha quedado señalado en el proemio de la demanda.
- II) Şeñalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir. El mismo se cumple a la vista.
- III) Acompañar el o los doçumentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: El requisito no es aplicable toda vez que promuevo por derecho propio. No obstante, acredito mi personalidad y ciudadanía con copia de mi credencial para votar con fotografía, expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- IV) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Lo constituye la omisión del Congreso de Aguascalientes de regular el derecho a la libredeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenidos en los artículos 2, fracciones III y VII, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los plazos señalados en los transitorios de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de agosto de 2001, 22 de mayo de 2015 y 6 de junio de 2019; asimismo, de armonizar y, en su caso, reglamentar el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones a integrantes de los ayuntamientos y para diputados locales, así como, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
- V) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución

impugnado y, los preceptos presuntamente violados: Requisito que se colma en párrafos ulteriores.

VI) Ofreçer pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

VII) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se cumple en apartado posterior.

VIII) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso. Dichas exigencias se colman a la vista.

Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que, en esencia, establecen que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; así durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral ordinario o extraordinario, serán horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve horas de los días hábiles, además que los medios de impugnación previstos en esta ley deperán presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

No obstante, en el presente asunto se reclama una omisión, misma que subsiste al momento de presentación de la presente demanda, razón por la resulta evidente que el plazo legal para impugnar no ha vencido, motivo por el cual debe tenerse por cumplido el citado requisito.

Cobran aplicación las Jurisprudencias 6/2007 y 11/2015, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros siguientes: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Consideraciones relativas a la autoadscripción de los promoventes

El suscrito soy integrante del pueblo mazahua, indígena migrante residente en esta ciudad de Aguascalientes, e integrante de la comunidad pluricultural en esa localidad.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 12/2013, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del mencionado órgano jurisdiccional, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26, del rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En razón a ello y a que como indígena soy integrante de un grupo históricamente en desventaja, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de que no se vulnere nuestro derecho de acceso a la justicia, reconocido por la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2do. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues la porción normativa enunciada en el párrafo precedente garantiza a los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los

sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Motivan la presente demanda la siguiente relación de

Antecedentes:

I. Población indígena en la entidad.

- a) En 2015 se registra en Aguascalientes la presencia de 8,177 indígenas, pertenecientes a 25 pueblos indígenas de México; 798 indígenas sin especificar pueblo al que pertenecen; y 331 hablantes de otra lengua de América: total 9,306 indígenas (Atlas de los Pueblos Indígenas de México).
- b) Todos se dediçan a actividades comerciales: Nahuas- venta de plantas; Tzotziles- venta en cruçeros de plátano deshidratado; Purépechas- artesanía de barro y palma; Mixteços- venta ambulante de fritura y fruta; mazahuas-jarciería, fruta, accesorios para auto, artesanía de barro; wixaritari- artesanía de chaquira.
- c) Los grupos más numerosos: mazahuas y nahuas (40% del total) y los wixaritari (6% del total), esto es, del total de indígenas migrantes en la capital del estado, el 46% se aglutina en integrantes de 3 esos tres pueblos originarios.
 - d) Los primeros migrantes wixaritari llegaron a la ciudad de Aguascalientes en 1962 para vender artesanía en la Feria de San Marcos. Posteriormente alargaron sus estancias, manteniendo relaciones con sus comunidades a través de un complejo sistema de cargos ligados al ciclo ceremonial agrícola.
 - e) Los pioneros mazahuas llegaron a la ciudad de Aguascalientes en 1972, fueron conformando redes hasta convertirse en uno de los grupos de indígenas migrantes más numerosos en el estado.
 - f) Así, al año 2015 el Estado contaba con una población de 1,312,544, de los cuales 9306 son indígenas migrantes, lo cual representa el 0.70% del total de la población.
 - g) Como indígenas migrantes conformamos una comunidad pluricultural, además que, como se explica con posterioridad, tienen reconocidos sus derechos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes.

- II. Reformas al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- a. Reforma de catorce de agosto de dos mil uno. En esa fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que surtió sus efectos a partir del día siguiente, en el que hace alusión al reconocimiento de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en las constituciones y leyes de las entidades federativas, tal como se cita:
 - [...] El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

[...]

(Énfasis añadido).

Así, la Carta Magna reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía, entre otros, para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un março que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

[...]

De lo anterior se advierte que, la Constitución federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a libre determinación y autonomía, entre otros, de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, mismos que serán electos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con fundamento en la fracción III del dispositivo constitucional indicado previamente; asimismo, que impone a las legislaturas locales la obligación de reglamentar dicha prerrogativa en las constituciones y leyes de estatales.

En los artículos transitorios de la reforma constitucional en comento se indicó lo siguiente:

"Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

Artículo Tercero.- Para establecer la demarçación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Artículo Cuarto.- El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzça a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades".

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se advierte que el Decreto por el que se reforma el artículo 2do. Constitucional entró en vigor el 15 de agosto de 2001.

Por tanto, a partir de esa fecha, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones loçales que procedieran y consecuentemente, expedir la reglamentación conducente.

b. Reforma de veintidos de mayo de dos mil quinçe. El 22 de mayo de 2015, se expidió el decreto por el que se reformó la fracción III del Apartado A, del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

(Énfasis añadido)

En términos de los artículos transitorios de este decreto se estableció que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Además, que las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese sentido, el referido decreto entró en vigor el 18 de noviembre de 2015.

c. Reforma constitucional federal de seis de junio de 2019. En esa data, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición a la fracción VII, Apartado A, del Artículo 2do. de la Constitución Federal, cuya entrada en vigor fue el día siguiente de conformidad con el artículo transitorio primero, para quedar de la manera siguiente:

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

(Énfasis añadido)

Así, los artículos transitorios del decreto determinaron su entrada en vigor al día siguiente, es decir, el 7 de junio de 2019, asimismo, se otorgó al Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

III. Disposiciones legales federales sobre representaçión indígena.

-Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 26

[---]

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y

regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

[...]

(Énfasis añadido)

- IV. Disposiciones legales sobre participación y representación indígena en el Estado.
- Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes (Publicada en el Periódico Oficial el 25 de Junio de 2018.)
 - "Artículo 1°.- La presente ley es de orden público e interés social y se observará de manera obligatoria en el Estado de Aguascalientes, su objeto es reconocer que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas gozan de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluidos los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, por lo que tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta ley, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios: La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios integrantes; y La auto adscripción de una persona a la comunidad indígena. Artículo
 - Artículo 2°.- En el territorio del estado de Aguascalientes actualmente no existen asentados pueblos indígenas ni comunidades indígenas que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y que sean conscientes de su identidad indígena, ello aún y cuando históricamente tales pueblos y comunidades existieron, puesto que los mismos fueron asimilados a la población, sin embargo se reconoce que esa población desciende de pueblos indígenas además de otros grupos sociológicos, por lo que se declara de interés general el respeto a todos los pueblos, a la cultura, la identidad, las tradiciones y las lenguas indígenas y el rescate de su riqueza.
 - Artículo 3°.- En el caso de que llegaren a asentarse en el territorio del Estado de Aguascalientes pueblos o comunidades indígenas, se reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía que ameritará según mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación de normas constitucionales y leyes

estatales que protejan estos derechos, tomando en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. El derecho a su libre determinación y autonomía incluye:

[...]

VII. Elegir, en los municipios en los que se asienten comunidades indígenas, representantes ante los ayuntamientos, para ello, la Constitución Política del Estado, conforme del mandato contenido en el artículo 2º de la General de la República, en el caso de que llegaren a asentarse en su territorio comunidades indígenas reconocerá y regulará estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas;

[...]

Artículo 14.- El Estado y los municipios procurarán, a través de las instancias competentes, la atención específica y el respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas provenientes de otras entidades, que residen temporal o permanentemente en el territorio del Estado. En conjunto con la sociedad respetarán su trabajo, su permanencia y sus derechos. Asimismo, implementar acciones y programas, a fin de promover el desarrollo humano integral de los indígenas migrantes.

(Énfașis añadido)

Derivado de lo anterior, los antecedentes relatados causan, a los suscritos en nuestro carácter de indígenas y a la colectividad que conformamos, el siguiente

Agravio:

Único. Violación a los principios de supremacía constitucional y al de legalidad, así como al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenidos en los artículos 2, fracciones III y VII, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los transitorios segundo y primero de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de agosto de 2001, 22 de mayo de 2015 y 6 de junio de 2019, por omisión del Congreso del Estado de Aguascalientes de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones de diputados locales y para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables".

En efecto, como se anticipó, con motivo de la reforma del artículo 2do. de la Carta Magna de 14 de agosto de 2001, se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y autonomía para:

- "I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución,

respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leves de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público".

Asimismo, en el artículo transitorio segundo de dicha reforma se ordenó que, al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tenían el deber de realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

No obstante, el legislador de Aguascalientes omite cumplir con el mandato constitucional federal respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos y

comunidades indígenas, ya que como puede advertirse, a la fecha la Constitución local no se ha armonizado con las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

En ese sentido, el único trabajo legislativo que ha realizado con el afán de atender el mandato del Constituyente federal es la expedición de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial el 25 de Junio de 2018.

Dicha normativa contempla, en su articulo 3, como derechos de los pueblos y comunidades indígenas los siguientes:

Artículo 3°.- En el caso de que llegaren a asentarse en el territorio del Estado de Aguascalientes pueblos o comunidades indígenas, se reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía que ameritará según mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación de normas constitucionales y leyes estatales que protejan estos derechos, tomando en cuenta criterios etnolinguísticos y de asentamiento físico. El derecho a su libre determinación y autonomía incluye:

- I. Decidir sus formas internas de convivençia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Apliçar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado de Aguascalientes:
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habiten y ocupen las comunidades;
- VII. Elegir, en los municipios en los que se asienten comunidades indígenas, representantes ante los ayuntamientos, para ello, la Constitución Política del Estado, conforme del mandato contenido en el artículo 2º de la General de la República, en el caso de que llegaren a asentarse en su territorio comunidades indígenas reconocerá y regulará estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas;
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado;
- IX. Expresar libremente sus ideas y <u>participar en los asuntos públicos, políticos y sociales del Estado</u>;

- X. Recibir una educación de calidad, laica y gratuita que pueda ser fructífera para su desarrollo en cualquier modalidad y nivel educativo;
- XI. Tener acceso a la vida laboral y productiva del Estado, procurando siempre un escenario de igualdad en oportunidades;
- XII. Recibir orientación para procurarse una alimentación balanceada, digna y de calidad que brinde los nutrientes necesarios para el funcionamiento humano;
- XIII. En términos de la ley de la materia, recibir atención médica y de salud;
- XIV. Participar y promover sus tradiciones en eventos culturales realizados por el Estado; y
- XV. Comercializar sus artesanías en lugares públicos y en lugares de alta concurrencia conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables.

En ese sentido, la ley secundaria, esto es, la Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes reconoce el derecho elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los ayuntamientos conforme con el mandato contenido en el artículo 2° de la General de la República, en el caso de que llegaren a asentarse en su territorio comunidades indígenas reconocerá y regulará estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; lo cual, como se indicó, acontece en la entidad, ya que en ésta y especialmente en el caso de la capital del Estado, residen de manera permanente indígenas migrantes que conforman una comunidad pluricultural conformada por integrantes de diversos pueblos originarios.

Además, que la normativa citada reconoce y respeta los derechos en favor de los indígenas migrantes y sus derechos y obliga a las instituciones del estado a implementar acciones y programas, a fin de promover su desarrollo humano integral.

Ahora bien, como se indicó, los decretos mediante los cuales se reformó el artículo 2do. de la Carta Magna instituyen a las legislaturas locales armonizar sus Constituciones con la federal, así como emitir la reglamentación correspondiente, esto, dentro de los plazos para fijados para tal efecto, sin embargo, del análisis a la normativa de Aguascalientes se advierte lo siguiente:

 La Constitución Política del Estado de Aguascalientes no es armónica con la Constitución federal, toda vez que en aquella nada menciona respecto a los pueblos y comunidades indígenas Además, si bien, la Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes reconoce el derecho para elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos, hace una remisión a la Constitución local respecto a la regulación de ese derecho, condicionándolo a la existencia de pueblos o comunidades indígenas en su territorio; circunstancia que dicho sea de paso, acontece en la entidad, toda vez que ésta residen indígenas migrantes que conforman una comunidad pluricultural.

Por tanto, el Congreso estatal vulnera el principio de supremacía constitucional debido a su omisión total de armonizar la Constitución local con la federal, además, por la falta de regulación del derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos.

En principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-122/2013, estableció que la supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que el tipo de omisiones que la regularidad constitucional puede enfrentar son omisiones relativas y absolutas

Aşimismo, que las omisiones relativas suponen un control de constitucionalidad que restablece la supremaçía constitucional, momentáneamente neutralizada; son aquellas cuya estructura y efectos son constitucionalmente relevantes, y no concretan en forma completa una norma constitucional.

Por el contrario, en las absolutas estamos frente a la ausencia total de la norma que debería regular una situación jurídica específica fijada constitucionalmente.

Asimismo, discernió que el incumplimiento constitucional por omisión posee elementos particulares que permiten su identificación.

Que no basta con la presencia de una abstención o de un no haçer por parte del órgano legislativo, sino que dicha conducta es contraria a una exigencia constitucional de hacer.

Además, que la falta de regularidad constitucional surge del incumplimiento a un mandato constitucional concreto que obliga al legislador a adoptar medidas legislativas de materialización constitucional.

De igual manera, con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2005, coincidiendo que existen omisiones absolutas y relativas. La absoluta cuando el legislador simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes, ni ha externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; y, la relativa cuando al haber ejercido su competencia lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza integralmente impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Concluyendo que, la facultad conferida a las legislaturas estatales por un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional, en el que se le impone la adopción de medidas legislativas con objetivos concretos y determinados por la propia norma, constituye una facultad de ejercicio obligatorio en tanto deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal.

Como resultado, consideró que el hecho de que algún Congreso local reciba un mandato vinculado a una facultad de esa naturaleza, sin que el legislador se pronuncie al respecto, vulnera la Constitución, dado que dicha conducta merma la plena eficacia de la Ley Fundamental.

Después de todo, la trasgresión a la Constitución surge, en general, desde el momento en que el órgano legislativo incumple el ejercicio de una facultad de ejercicio obligatorio.

Derivado de los criterios contenidos en la sentencia definitiva del juicio de revisión constitucional electoral antes señalado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustento la tesis relevante XXIX/2013, del rubro y contenido siguiente:

"OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculçación a derechos político-electorales de los ciudadanos."

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que por omisión legislativa debe entenderse a la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impiden la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, cuando se incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoça situaciones contrarias a la Constitución.

Resulta ilustrativa la tesis 1.4o.A.21 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Torno II, Página: 1200, de rubro "OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO".

Así, la omisión legislativa tiene como una nota distintiva la consistente en que en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.

Resulta orientador el criterio contenido en la tesis I.4o.A.22 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 1199, de rubro "OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS".

Sobre la temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al fallar el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-588/2018, determinó que "cuando la Constitución Federal consagra un derecho o principio de

eficacia diferida, esto es, cuya realización material está encomendada a su regulación mediante una ley secundaria, la omisión de emitir disposiciones que así lo realicen, genera vacíos que impiden la concretización, desarrollo y goce de tales disposiciones fundamentales, los cuales producen situaciones fácticas contrarias a lo que el Poder de Reforma ha determinado, de ahí que, el control de constitucionalidad debe consistir, en primer lugar, en determinar si la omisión se configura y, de ser así, en segundo término, en esclarecer si la misma resulta contraria a la Norma Suprema"

Además, la máxima autoridad en materia electoral señaló que "los actos de autoridad en materia electoral pueden ser de carácter positivo o negativo, catalogando en este último supuesto a las omisiones legislativas. De esta manera, con la finalidad de garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos electorales, una omisión legislativa, en su calidad de acto negativo, también puede ser objeto de control de constitucionalidad"

De igual forma, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-122/2013 dicho órgano jurisdiccional señaló que "la omisión del legislador se presenta cuando éste se encuentra constreñido a desarrollar en ley un mandato constitucional y no lo hace. El legislador no dicta una ley que debería dictar para hacer real y efectivo el mandato constitucional."

Como se anticipó, entre las omisiones que se reclaman al Congreso Loçal, se encuentra la parcial ante la falta de regulación del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos, previsto en el artículo 2do., apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque aún y cuando el artículo 3, fracción VII de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes reconocen el aludido derecho, su regulación la remite la Constitución Política del Estado, conforme del mandato contenido en el artículo 2° de la General de la República, para en el caso de que llegaren a asentarse en su territorio comunidades indígenas reconocerá y regulará estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; situación que opera ya que, como se dijo, actualmente es Estado y en específico, el municipio de Aguascalientes, cuentan con población indígena migrante que reside de manera permanente en el Estado, como es el caso de suscrito.

En ese orden, con base en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-

REC-588/2018, se debe asumir que, a nivel constitucional, convencional y jurisprudencial, se reconoce e impone la obligación al Estado mexicano y todas sus autoridades, de preservar el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, incluida su dimensión política, que se concreta en el derecho al autogobierno, por lo que, consecuentemente, el derecho constitucional a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas se desdobla, capitalmente, en las siguientes dimensiones:

- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural de las entidades en donde habitan.
- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar, directamente o a través de sus representantes electos de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones, en cualquier proceso de toma de decisiones gubernamentales que pudiera afectar directa o indirectamente sus intereses como colectividad o perturbar su desarrollo económico, social o cultural.
- En los ayuntamientos con población indígenas, se deberá garantizar que las comunidades puedan nombrar un representante por medio de sus usos y costumbres. Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán reconocer y regular este derecho en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas"

Por todo lo relatado, se concluye que el Congreso Estatal atenta con el principio de supremacía constitucional debido a su omisión legislativa total y parcial, ante la falta de armonización y reglamentación de su normativa interna, conforme a lo prescrito por el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el propósito de acreditar mi personalidad e interés, en términos de los establecido por el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ofrezco las siguientes

Pruebas:

- I) DOCUMENTAL: Consistente en:
 - a) Copia simple de mi credencial para votar con fotografía;
 - b) Copia simple de mi comprobante de domicilio.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente

Solicito:

Primero. Tenerme promoviendo el presente medio de impugnación innominado contra omisiones del Congreso del Estado de Aguascalientes en términos de la presente demanda y ofreciendo elementos de prueba.

Segundo. Se dicte sentencia en la que se ordene al Congreso del Estado de Aguascalientes para que armonice el marco normativo local para el correcto ejercicio del derecho de participación y representación de los indígenas migrantes en la entidad; previa consulta, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Tercero. Realice la traducción del fallo que recaiga a la presente demanda a las lenguas de los integrantes de los pueblos y comunidades asentados en el Estado, conforme con los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13 fracción 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Con posterioridad, se difunda la resolución a los destinatarios a través de medios eficaces que garanticen su conocimiento.

Protesto lo necesario.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.



Moises Segundo Ortiz
Indígena Mazahua,
migrante residente en la ciudad de Aguascalientes.